



DECRETO N° 1138

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACION PARA VEHICULOS PARTICULARES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA"

26 AGO 2011

La **ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, Ley 1383 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 24 que *"Todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales para preservación de un ambiente sano y protección del uso común del espacio público"*

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contempla en su Artículo 7º: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio (...)"*

Que corresponde a la Alcaldesa Mayor como primera autoridad en el Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el tenor del parágrafo 3º, artículo 6º, de la Ley 769 de 2002, racionalizar el uso de las vías en el Distrito, para garantizar el desplazamiento satisfactorio dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que la Administración Distrital, teniendo en cuenta los aforos donde se refleja el aumento de circulación de todo tipo de vehículo, incluyendo los particulares, y las diferentes obras de infraestructuras viales en los tramos: Amparo – Portal; Popa – India Catalina y el Tramo Bazurto – La Popa, además se llevan a cabo varias obras que adelanta la Secretaría de Infraestructuras en la Diagonal 32 (Carretera Antigua a Turbaco), entre el CAI de Olaya Hasta la Transversal 54, Reparación del Puente sobre el Caño Ricaurte en la Calle 31D (Avenida Pedro Romero), Reparación de lozas en la Avenida Pedro Romero, Reconstrucción de la Calle 5ª de los Barrios San Pedro Mártir, Reposo, Los Jardines, Reconstrucción de la Transversal 54 y la Troncal del Occidente por parte de los Concesionarios de la Ruta Caribe, que se vienen llevando a cabo en la ciudad, ha venido tomando medidas de restricción de circulación de todo tipo de vehículos y para vehículos particulares se consignó la última de ellas, en el Decreto Distrital N° 969 de agosto 18 de 2009, adicionado por el Decreto Distrital N° 1039 de septiembre 4 de 2009, y el Decreto Distrital N°0830 del 18 de agosto de 2010.

Que se ha observado en los conteos vehiculares realizados en los diferentes puntos de la ciudad que los vehículos particulares conforman el 50 % de los vehículos que circulan en las vías del Distrito, lo que contribuye el aumento de la contaminación atmosférica y consumo de combustibles fósiles, causa principal del efecto invernadero y del calentamiento global que expertos afirman está ocurriendo en el mundo, lo que obliga, igualmente, a que la administración distrital, tome medidas para disminuir este impacto.

Que con la finalidad de generar un equilibrio en la aplicación de la medida de restricción de circulación a los vehículos particulares, se hace necesario rotar la restricción de circulación.

Que teniendo en cuenta que la vigencia del Decreto 830 de 2011, se inició el 6 de septiembre del 2010, hasta el 2 de septiembre de 2011, se ordenará que la aplicación del presente decreto se inicie el 5 de septiembre de 2011

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir temporalmente, a partir del 5 de septiembre de 2011 hasta el 31 agosto de 2012, la circulación de vehículos particulares, diferente a motocicletas y afines a estas últimas, en el perímetro urbano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mediante la implementación del sistema pico y placa,

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



DECRETO N° 1138

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACION PARA VEHICULOS PARTICULARES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA" 26 AGO 2011.

la cual operará de lunes a viernes, exceptuándose los días feriados, en el siguiente horario de 07:00 a.m. a 09:00 a.m., de 12:00 del medio día hasta las 02:00 de la tarde y desde las 05:00 de la tarde a las 07:30 de la noche.

TABLA DE ROTACION DE VEHICULOS PARTICULARES, DE ACUERDO CON EL ULTIMO DIGITO DE LAS PLACAS, DESDE EL LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2012.

DÍAS DE LA SEMANA				
7-8	9-0	1-2	3-4	5-6

Forma como operará:

Los días lunes de cada semana, no podrá circular los vehículos de servicio particular con las placas terminadas en número 7 - 8.

Los días martes de cada semana, no podrá circular los vehículos de servicio particular con las placas terminadas en número 9 - 0.

Los días miércoles de cada semana, no podrá circular los vehículos de servicio particular con las placas terminadas en número 1 - 2

Los días jueves de cada semana, no podrá circular los vehículos de servicio particular con las placas terminadas en número 3 - 4

Los días viernes de cada semana, no podrá circular los vehículos de servicio particular con las placas terminadas en número 5 - 6.

PARAGRAFO PRIMERO: Durante los periodos de temporadas altas establecidos en el Decreto Distrital N° 0481 de julio 7 de 2008, se aplicará la medida de restricción de circulación de vehículos particulares, de lunes a viernes exceptuándose los días feriados.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la circulación, solamente el día de llegada, a los vehículos de turistas que se vean afectados por la medida de pico y placa, que demuestren su ingreso con el respectivo comprobante del último peaje expedido fuera del perímetro urbano, para no ocasionar traumatismos a los viajeros que desconozcan la medida.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de la restricción enunciada en el artículo primero los vehículos oficiales al servicio de la fuerza pública: Armada Nacional, Sijin, Das, Fiscalía General de la Nación, Contraloría(Gerencia Bolívar y Provincial), Procuraduría (regional y provincial) Personería Distrital, Gobernación de Bolívar, Alcaldía Distrital, Alcaldes Locales, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil, Ambulancia, Carros Fúnebres, vehículos al servicio público (aseo, acueducto, electricidad, gas, teléfono), transportadora de valores externamente identificados, vehículos blindados, vehículos de médicos en ejercicio de su profesión, vehículos que transportan residuos hospitalarios, vehículos que transportan discapacitados cuyas condiciones físicas les impidan movilizarse en otros medios de transporte, vehículos conducidos por discapacitados, vehículos de vigilancia y seguridad privada, vehículos que distribuyan medicamentos, vehículos escolares de propiedad de los colegios e instituciones educativa que operan en el Distrito, vehículos particulares de uso exclusivo del Cónsul y/o Embajadores; vehículos particulares de propiedad de las empresas prestadora de servicio turístico, vehículos al servicio del Aeropuerto de Cartagena de Indias, Vehículos de uso exclusivo de los jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en Cartagena de Indias, vehículos al servicio de honorables Senadores y Representantes a la Cámara, vehículos al servicio de los Concejales del Distrito de Cartagena de Indias y Diputados del Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la viabilidad de la excepción de la restricción que viene indicada en el Artículo Tercero, se debe presentar a la Dirección del DATT, la solicitud correspondiente con copia de la documentación en regla del vehículo y del conductor, así como el paz y salvo de Simit de acuerdo el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 769 de 2002, debiendo estar a Paz y salvo, por todo concepto. La presentación de la solicitud no supone aceptación y no supe el trámite de certificación aprobado que



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO N° 1138

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACION PARA VEHICULOS PARTICULARES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA" 26 AGO 2011

pueda generar la Dirección del DATT y tampoco crea ningún derecho para el que lo solicite, por lo que de no cumplir con las exigencias de ley para el trámite de la obtención de la certificación para aquellos que se encuentren exceptuados, la administración deberá devolver, en el acto, la documentación correspondiente indicando los documentos y falencia por su no viabilización, con excepción de los médicos, en ejercicio de su profesión, debiendo presentar únicamente ante la autoridad de tránsito que así lo requiera, su tarjeta profesional o registro médico que así lo acredite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se extenderá la certificación a quienes no se encuentren relacionados en la excepción que viene indicada en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: Quedan sin efecto, a partir del 5 de septiembre de 2011, cualquier certificado expedido por la Administración / DATT a propietarios, y tenedores y/o poseedores de vehículos en horas restringidas y expedidos con fundamento en el Decreto Distrital 0830 de 18 de agosto de 2011.

ARTICULO QUINTO: Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario del vehículo automotor que transite en horas prohibidas, además el vehículo será inmovilizado. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C, C14.

ARTÍCULO SEXTO: El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT y la Policía Nacional en su cuerpo Especializado de Tránsito en el Distrito de Cartagena, será los encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Las demás disposiciones no modificadas, en presente Decreto y que corresponden a los Decretos Distritales 0481 de julio 7 de 2008 y 1392 de 14 de diciembre de 2007, continuaran vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto comenzara a regir a partir del 5 de septiembre de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012.-

PARAGRAFO: La semana comprendida entre el 5 al 9 de septiembre del 2011 será educativa.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir del 5 de septiembre de 2011, se aplicará concomitantemente con las disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 0481 de julio 7 de 2008 donde determinan los periodos de temporadas y zonas turísticas y se emiten otras disposiciones y deroga expresamente los que le sean contrarios

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

26 AGO 2011
JUDITH PINEDO FLOREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena

REVISO Y APROBO: ELIAN SERGE BOLAÑOS
DIRECTOR DATT

REVISO: MARCELA CHEDRAUY ARAUJO
SUBDIRECCION JURIDICA DATT

REVISO: HUMBERTO RIPOLL DURANGO
SUBDIRECCION OPERATIVA DATT

REVISO: ERICA MARTINEZ NAJERA
OFICINA JURIDICA ALCALDIA MAYOR

PROYECTO: ORLANDO HUMBERTO CABEZA SANABRIA
P.U.E. DATT